

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, con solicitud de aclaración del auto por medio del cual se decretó la terminación anticipada de dicho trámite. Provea. Cali, Abril 21 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 608
RADICACION: 760014003022-2021-00139-00
CALI, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 017 del 23 de Marzo de 2021, proferido dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora DIANA MARCELA DURAN SALGUERO, la cual ha sido incoada por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, a través de su Director (Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA).

Sea lo primero indicar que la providencia de la cual se solicita aclaración tenía como objeto resolver la controversia y las objeciones planteadas por el Dr. HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, identificado con la cédula No. 16.583.453 y con la T.P. No. 26.966 del C.S. de la J., en calidad de acreedor dentro del asunto en cuestión. Para lo cual se trajeron a consideración todas las actuaciones realizadas, hasta la presentación de dichas contradicciones. Acto seguido fueron citadas las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, efectuándose una revisión minuciosa a todo el tramite adelantado (Control de Legalidad), donde se encontró que la solicitud de insolvencia, no se asemejaba a la realidad en cuanto a la propuesta de pago y a los bienes de propiedad de la deudora (Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-388081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali). Posteriormente se citaron las posturas de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali; concluyéndose que no existían bienes suficientes para liquidar o cubrir las acreencias de la insolvente que suman \$300.000.000= mcte, sin intereses; impidiéndose además la extinción parcial de su patrimonio, como espíritu del proceso incoado; es decir, del bien inmueble de su propiedad; conllevando a una mutación de las obligaciones a cargo de la deudora a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores. Finalmente, en virtud al mandato legal contemplado en el Art. 132 del C.G.P. y a las posturas descritas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, se dispuso decretar la terminación anticipada del presente tramite de insolvencia por insuficiencia de bienes. Decisión que quedo debidamente notificada, ejecutoriada y en firme; ya que, ninguna de las partes recurrió la misma.

En este orden de ideas, no hay lugar a realizar aclaración alguna al resuelve del auto proferido (auto interlocutorio No. 017 del 23 de Marzo de 2021); máxime, cuando claramente las consideraciones tanto, de hecho, como de derecho, esbozadas en la providencia emitida al efectuar el Control de Legalidad respectivo, determinaron el decretó de la terminación anticipada del presente tramite. Siendo inadecuado resolver sobre situaciones que perdieron todo efecto ante la decisión declarada.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial inapropiado que el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, a través de su Director (Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA), solicite aclaración sobre circunstancias que perdieron validez a través del Control de Legalidad impartido, pues debe recordarse que se debe conservar el principio de imparcialidad por parte de dicha entidad; reiterando que una vez notificada la providencia que se solicita aclarar, no se efectuó pronunciamiento alguno por ninguna de las partes intervinientes (Sujetos Procesales).

Corolario de lo expuesto, es que no hay lugar a efectuar aclaración alguna al auto interlocutorio No. 017 del 23 de Marzo de 2021, ya que por mandato legal del Art. 132 del C.G.P., al efectuar el Control de Legalidad respectivo a la actuación surtida, se dio la terminación anticipada del presente tramite adelantado y seria inocuo cualquier pronunciamiento sobre la objeción y las controversias que se solicitan tengan pronunciamiento; más aún, cuando quien lo solicita es el Director y/o miembro del Centro de Conciliación donde se tramitó la insolvencia de persona natural que se declaró terminada; en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 017 del 23 de Marzo de 2021, por las razones esbozadas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONVENIR al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, a través de su Director (Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA), para que dé cumplimiento al principio de imparcialidad; pues, son las partes del proceso las llamadas a efectuar las manifestaciones y/o controversias que estimen convenientes, ante las decisiones emitidas por los Jueces de la Republica y no dicha institución.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **22-04-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez